

Ercilia Barrios Florez

De: Ercilia Barrios Florez <ebarrios@transcaribe.gov.co>
Enviado el: jueves, 10 de octubre de 2019 9:03 a. m.
Para: 'Ludwing Alfonso Carreño Sierra'
CC: 'veedurianacional@hotmail.com'; 'veedurianacional2@gmail.com'; 'Lina María Sierra Gutiérrez'
Asunto: RE: Solicitud aclaración - RESPUESTAS A PLIEGO DE CONDICIONES
Datos adjuntos: RTA DERECHO DE PETICION MOBILE - CONSULTORIA DE MOBILIDAD.pdf
Importancia: Alta

Señores:
MOBILE – CONSULTORIA DE MOVILIDAD S.A.S.
Atn. LINA MARÍA SIERRA GUTIÉRREZ
Representante legal
Ludwing Alfonso Carreño Sierra
E-mail: ludwing.carreno@mobile-cm.com.co
Bogotá.

Referencia. Respuesta derecho de petición. Proceso de Contratación TC-CPN-001-2019.

Respetados señores;

Adjunto hacemos remisión de la respuesta dada por la entidad a su DERECHO DE PETICION, en el marco del proceso de contratación TC-CPN-001-2019. Dicho documento será publicado el día de hoy en el link respectivo del SECOP 1 y de la página web de la entidad.

Atentamente.

ERCILIA BARRIOS FLOREZ
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA
TRANSCARIBE S.A.
Tel. 6665217 - EXT. 119



Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo. El medio ambiente es cosa de todos

AVISO LEGAL. Este mensaje es confidencial y para uso exclusivo de sus destinatarios; su indebida retención, difusión, distribución o copia está prohibida y es sancionada por la ley. Esta comunicación representa opiniones y puntos de vista personales del autor, los cuales no necesariamente reflejan los de TRANSCARIBE S.A. Aunque TRANSCARIBE S.A. se ha esforzado por evitar defectos en el mensaje, no se responsabiliza por daños provocados por su recibo o uso y es encargo del destinatario verificar su contenido. Si por error recibe este mensaje, por favor bórrelo y notifique a hripoll@transcaribe.gov.co

De: Ludwing Alfonso Carreño Sierra [<mailto:ludwing.carreno@mobile-cm.com.co>]
Enviado el: martes, 8 de octubre de 2019 11:51 a. m.
Para: ebarrios@transcaribe.gov.co
CC: veedurianacional@hotmail.com; veedurianacional2@gmail.com; Lina María Sierra Gutiérrez
Asunto: Solicitud aclaración - RESPUESTAS A PLIEGO DE CONDICIONES

Señor(es):

SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO DE CARTAGENA D. T. Y C.
TRANSCARIBE S.A.

Concurso de méritos No. TC-CPN-001-2019

Ciudad

C.C. VEEDURÍA CIUDADANA NO A LA CORRUPCIÓN

Respetado(a)(s) señor(as)(es):

A través del archivo que se adjunta al final de este correo, nos permitimos presentar de manera formal una solicitud de aclaración a las respuestas dadas por la entidad, publicadas en la plataforma SECOP I el día 07/10/2019, con el fin de dar claridad al proceso de selección, en donde, consideramos que se estaría afectando a la selección objetiva.

De manera formal y ante la espera de una pronta respuesta, extendiendo un cordial saludo.

--

Ludwing Alfonso CARREÑO-SIERRA
MoBilÉ – Consultoría en Movilidad S.A.S.

Carrera 62 # 103 - 44 Oficina 701

www.mobile-cm.com.co

(57-1) 533 0513

(57) 316 4140191



Cartagena de Indias, D. T. y C., 10 de OCTUBRE de 2019.-

Señores:

MOBILE – CONSULTORIA DE MOVILIDAD S.A.S.

Atn. LINA MARÍA SIERRA GUTIÉRREZ

Representante legal

Ludwing Alfonso Carreño Sierra

E-mail: ludwing.carreno@mobile-cm.com.co

Bogotá.

Referencia. Respuesta derecho de petición. Proceso de Contratación TC-CPN-001-2019.

Respetados Señores;

Antes de dar respuesta a su correo electrónico de fecha 8 de octubre de 2019, recibido en el correo del proceso a las 11:51 a.m., nos permitimos hacer la siguiente introducción:

El numeral 1º del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 dispone que en los pliegos de condiciones para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable, y para ello se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones.

Sobre el particular el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, a través de decisión de fecha 3 de mayo de 2007, Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00787-01(16209), señalo que *"Cabe advertir que uno de los principios consagrados en el estatuto contractual del Estado y que también informa el contenido del pliego de condiciones, es el principio de economía, en virtud del cual, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 25, "En las normas de selección y en los pliegos de condiciones o términos de referencia para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones"*.

Agrega que *"Estos plazos, que corresponden a las distintas etapas del proceso de selección, son, como lo consagra el numeral 1º del artículo 25 del Estatuto Contractual, perentorios y preclusivos. Perentorio, significa "Decisivo o concluyente"; según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Y el "término perentorio", significa "El improrrogable, cuyo transcurso extingue o cancela la facultad o el derecho que durante él no se ejercitó". Por su parte, preclusivo significa, según el mismo diccionario, "Que causa o determina preclusión"; y a su vez, preclusión, es definido como "Carácter del proceso, según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella". De acuerdo con*



las definiciones anotadas, para la Sala no queda duda alguna de que el legislador, al establecer que los términos o plazos de los procesos de selección de contratistas en materia de contratación estatal son perentorios y preclusivos, Observa la Sala que se trata de la inclusión de un principio de organización en el trámite de estos procedimientos administrativos de selección de los contratistas del Estado, tendiente a brindarles a los interesados participantes en los mismos, seguridad y certeza sobre los términos de dicho trámite, en el cual, por otra parte, las entidades no pueden obrar arbitrariamente, y al contrario, deben cumplir estrictamente las distintas etapas en que tales procedimientos se dividen. Nota de Relatoría: Ver Sentencia del 29 de enero de 1998. Expediente 10.405; Sentencia del 21 de abril de 2004, Expediente 12.960".

La entidad al momento de publicar la resolución de apertura del proceso, el pliego de condiciones y sus anexos, estableció en el cronograma del proceso de contratación claramente la fecha límite de recibo de observaciones al pliego, definiendo como fecha el día 2 de octubre del año que discurre.

Verificada la fecha de presentación de su escrito se observa que el mismo está por fuera del plazo establecido en el cronograma que regula el proceso de contratación al que Usted se refiere. Al ser así, a su solicitud se le dará el tratamiento de un derecho de petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Política.

Su solicitud es la siguiente:

OBSERVACION 1. De acuerdo con las dudas presentadas por la firma ALPA INGENIEROS, sobre todo con énfasis en la **observación No. 11**, se presenta un caso de evaluación de los criterios puntuación en relación con el numeral 7.1 – CAPACIDAD TÉCNICA Y EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE (...), en donde, la respuesta de la entidad fue:

"El numeral 7.1. del pliego de condiciones establece que "En el evento que la propuesta se presente por un consorcio o unión temporal, se aceptará que cada uno de los miembros acredite su experiencia con la actividad en la que se encuentre inscrito en el RUP conforme con la participación en la propuesta y su . ejecución"

Lo que quiere decir la exigencia es que cuando la propuesta es presentada por proponentes plurales, cada uno de los miembros puede acreditar su experiencia con la actividad en la que se encuentre inscrito en el RUP.

La experiencia requerida refiere a dos códigos, 80101600, Gerencia de Proyectos, y 81102200 Ingeniería de Transporte. Los integrantes en conjunto deben cumplir con la exigencia del pliego, pero se tendrá en cuenta para contabilizar la cuantía en salarios mínimos, la participación del integrante.

Por ejemplo: A y B conforman un proponente plural; A con una participación del 60% y B con una participación del 40%.

Para contabilizar la experiencia acreditada, la cual proviene de los datos registrados en el RUP, se tiene en cuenta el porcentaje de participación.

A tiene experiencia registrada en el código 80101600 por un valor total de 3200 SMMLV. Como su participación en el proponente plural es del 60%, ese porcentaje se le aplica al valor registrado, acreditando por tanto 1920, valor que supera la exigencia del pliego de 1100. (...)"



De esta respuesta salen dos interpretaciones debido a la falta de conectores y a la coherencia en la redacción del texto, por lo tanto, las expresiones que se interpretan son las siguientes:

- En primer lugar, se da a entender que la valoración de la experiencia de un proponente se califica bajo los estándares de participación en una unión temporal o consorcio (si es el caso) para acreditar la experiencia, en donde, por ejemplo: si una firma x se presenta de manera conjunta con una firma y, en donde, la firma x presenta un proyecto relacionado con los criterios, pero la elaboración de dicho proyecto ha sido en asociación con otra firma z, donde solo tuvo una participación de y%, la experiencia que será válida por el comité evaluador de TRANSCARIBE S.A. será de y%, únicamente.
- En segundo lugar, la interpretación dada al párrafo demuestra una falta de criterio que rompe claramente con los principios de la selección objetiva, en donde, las firmas que desean aliarse conformando uniones temporales o consorcios participan en condiciones de desventaja frente a las firmas que puedan presentarse de manera individual. De esta manera, el proceso se vuelve sesgado y limita a la cantidad de oferentes al proceso, ya que, si se entiende textualmente la respuesta dada por la entidad, lo siguiente:

Si una firma x se desea aliar con la firma y, en donde, x y y poseen igual participación (50%-50%), la firma x presenta una certificación cuya suma, afectada por una previa participación en alianza, es de 1.000 SML1; pero, en la actual alianza para presentarse al proceso de TRANSCARIBE, dada su participación dentro de la alianza, para el comité evaluador dicha certificación representará un soporte de 500 SML. Por el contrario, una firma singular z presenta una certificación por 1.000 SML, su valor no se verá afectado, por lo cual, es una clara desventaja a los oferentes que decidan participar de manera conjunta.

Finalmente, si la interpretación considerada por TRANSCARIBE S.A. es la segunda, amablemente solicitamos y hacemos llamado a las veedurías a cargo de este proceso de selección, que se notifique por medio de la plataforma SECOP I, de manera urgente, el mecanismo de evaluación de los numerales afectados por la interpretación y que, a su vez, sea modificado de tal manera que no se vulnere los principios de selección objetiva del proceso para que las firmas que deseen presentarse de manera conjunta tengan los mismos criterios de evaluación como si fueran una entidad singular.

RESPUESTA: Su solicitud versa específicamente sobre la respuesta dada al interesado ALPA INGENIEROS, identificada con el número 11, en el documento de respuesta a observaciones.

La respuesta fue construida con el propósito de dar claridad al observante sobre el contenido del pliego de condiciones; pero lo misma no busca modificar o ajustar su contenido, porque si hubiese sido así, se hubiese modificado a través del ADENDA el numeral 7.1. del pliego de condiciones, hecho que no ocurrió.

Revisada la respuesta consideramos que la misma fue clara y precisa; no dable a las múltiples interpretaciones que Usted le quiere dar.



El pliego de condiciones establece claramente que *"En el evento que la propuesta se presente por un consorcio o unión temporal, se aceptará que cada uno de los miembros acredite su experiencia con la actividad en la que se encuentre inscrito en el RUP conforme con la participación en la propuesta y su ejecución"*.

Esta exigencia resulta acorde con las reglas de participación de proponentes plurales establecidas en los manuales expedidos por Colombia Compra Eficiente.

Sobre los requisitos habilitantes, el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación, M-DVRHPC-05, de fecha 12/23/2013, actualizado el 09/05/2018 que establece que *"Las Entidades Estatales deben establecer los requisitos habilitantes de forma adecuada y proporcional a la naturaleza y valor del contrato. Es muy importante comprender el alcance de la expresión adecuada y proporcional que busca que haya una relación entre el contrato y la experiencia del proponente y su capacidad jurídica, financiera y organizacional. Es decir, los requisitos habilitantes exigidos deben guardar proporción con el objeto del contrato, su valor, complejidad, plazo, forma de pago y el Riesgo asociado al Proceso de Contratación."*¹

El pliego de condiciones del proceso de selección que nos ocupa establece en el numeral 6.2.1. EXPERIENCIA DEL OFERENTE A DESARROLLAR LA CONSULTORÍA, que es el criterio habilitante de la oferta, lo siguiente:

*"... La experiencia del oferente plural (unión temporal o consorcio) corresponde a la suma de la experiencia que acredite cada uno de los integrantes del proponente plural, en ningún caso superando **tres (3) contratos** para el cumplimiento de la totalidad de todos los requisitos anteriores.*

Cuando el proponente adquiere experiencia en un contrato como integrante de un contratista plural, la experiencia derivada de ese contrato corresponde a la ponderación del valor del contrato por el porcentaje de participación. Para dicho propósito se deberá informar el porcentaje de participación del proponente en dicho contrato, y este será aplicado para propósitos del cálculo correspondiente.

En el caso de presentarse oferentes con estructuras plurales en el presente proceso, el integrante que aporte la mayor cantidad de experiencia deberá tener una participación igual o superior al 40% en el consorcio o unión temporal que se conforme."

Como es sabido, el objeto del proceso de contratación versa sobre LA ADJUDICACIÓN DE UN CONTRATO DE CONSULTORIA PARA LLEVAR A CABO LA ACTUALIZACIÓN DEL MODELO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y DEL DISEÑO OPERACIONAL DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA, SITM TRANSCARIBE. En los procesos de consultoría como el que se encuentra en trámite, de acuerdo a la minuta establecida por Colombia Compra Eficiente, los factores de ponderación de la oferta son la Capacidad técnica y experiencia específica del proponente, evaluándose como criterio la Experiencia específica en relación directa con los servicios previstos en los

1

https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/cce_manual_requisitos_habilitantes.pdf



requerimientos técnicos; y, la Capacidad técnica y experiencia del equipo de trabajo, evaluándose como criterio la Formación y años de experiencia del equipo de trabajo. Experiencia específica en relación directa con los servicios previstos en los requerimientos técnicos.

De lo anterior resulta obligatorio colegir que lo importante para los procesos de contratación de consultorías, para la escogencia del ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, y que resulta ser más ventajoso para la entidad, es la experiencia del proponente y del equipo de trabajo puesto a disposición para la ejecución del contrato.

Por ello la entidad al estructurar el proceso de contratación estableció las condiciones de participación encaminadas a cumplir con dicho objetivo, que no es otro que adjudicar el contrato a aquel consultor que tenga las mejores condiciones de experiencia. Fíjese que en estos procesos no se califica el valor de la oferta; repito, solo la experiencia, de la empresa y del equipo de trabajo.

Ahora bien, respecto a la violación del principio de igualdad, debemos precisar lo siguiente:

El artículo 24 de la Ley 80 de 1993 establece lo siguiente:

Artículo 24. Del principio de transparencia. En virtud de este principio:

En los pliegos de condiciones:

(...)

5°. En los pliegos de condiciones:

(...)

b) Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación.

(...)"

El artículo 29 de la Ley 80 de 1993, Artículo derogado por el art. 32, de la Ley 1150 de 2007. Del Deber de Selección Objetiva, establece lo siguiente:

Artículo 29. La selección de contratistas será objetiva.

Es objetiva la selección en la cual la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

Ofrecimiento más favorable es aquel que, teniendo en cuenta los factores de escogencia, tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazo, precio y la ponderación precisa, detallada y concreta de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o términos de referencia o en el análisis previo a la suscripción del contrato, si se trata de contratación directa, resulta ser más ventajoso para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos, sólo alguno de ellos, el más bajo precio o el plazo ofrecido. Si el plazo ofrecido es menor al previsto en los pliegos de condiciones o términos de referencia, no será objeto de evaluación.



El artículo 30, sobre el derecho a la igualdad en los procesos de selección, establece lo siguiente:

Artículo 30. De la estructura de los procedimientos de selección. *La licitación se efectuará conforme a las siguientes reglas:*

(...)

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley se entiende por licitación pública el procedimiento mediante el cual la entidad estatal formula públicamente una convocatoria para que, en igualdad de oportunidades, los interesados presenten sus ofertas y seleccione entre ellas la más favorable."

Sobre el principio de TRANSPARENCIA en la contratación estatal, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00867-01(17767); en sentencia de segunda instancia de fecha 31 de enero de 2011, manifestó lo siguiente:

"De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, la contratación estatal tiene como fin, "la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines". Al efecto, el legislador dispuso que las actuaciones contractuales de las entidades estatales deben supeditarse al cumplimiento de los principios de la contratación estatal. El principio de transparencia dispone que la selección de los contratistas debe edificarse sobre las bases de i) la igualdad respecto de todos los interesados; ii) la objetividad, neutralidad y claridad de la reglas o condiciones impuestas para la presentación de las ofertas; iii) la garantía del derecho de contradicción; iv) la publicidad de las actuaciones de la administración; v) la motivación expresa, precisa y detallada del informe de evaluación, del acto de adjudicación o de la declaratoria de desierta; vi) la escogencia objetiva del contratista idóneo que ofrezca la oferta más favorable para los intereses de la administración". Con el objetivo de limitar la discrecionalidad del administrador público, se impone el cumplimiento de requisitos y procedimientos que garantizan la selección de la mejor propuesta para satisfacer el objeto del contrato a suscribir. En este orden de ideas, la suscripción del contrato debe estar precedida, de acuerdo con la letra del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 de un proceso de licitación o concurso público y, excepcionalmente, de un proceso de contratación directa. (...) Es en desarrollo del principio de transparencia que se impone la obligación de realizar los procesos de licitación, concurso o contratación directa "sin tener en consideración favores o factores de afecto o de interés" Lo anterior, con el objetivo de garantizar el derecho a la igualdad entre los oferentes y evitar el favorecimiento indebido, por cuanto se estarían desconociendo los principios de igualdad e imparcialidad."



Colombia Compra Eficiente define la igualdad así², "El principio de igualdad implica el derecho del particular de participar en un proceso de selección en idénticas oportunidades respecto de otros oferentes y de recibir el mismo tratamiento, por lo cual la administración no puede establecer cláusulas discriminatorias en las bases de los procesos de selección, o beneficiar con su comportamiento a uno de los interesados o participantes en perjuicio de los demás. En consecuencia, en virtud de este principio los interesados y participantes en un proceso de selección deben encontrarse en igual situación, obtener las mismas facilidades y estar en posibilidad de efectuar sus ofertas sobre las mismas bases y condiciones".

Pero esa igualdad, también debe entenderse, bajo la premisa de trato igual entre iguales; tan cierta es esta afirmación, que las normas que regulan la contratación estatal establecen reglas y condiciones de participación distintas para los proponentes individuales y para los proponentes plurales, aún, entre los mismos proponentes individuales, si se es persona natural o jurídica, o nacional o extranjero. El mismo manual de Colombia Compra Eficiente establece las condiciones de participación y de cumplimiento de factores habilitantes, como los indicadores financieros.

Si se confronta el proceso de selección con la anterior sentencia del Consejo de Estado, y las reglas establecidas por Colombia Compra Eficiente, y teniendo en cuenta el estado del proceso licitatorio se observa que el proceso ha dado un trato igualitario a todos los interesados en el proceso de selección; las reglas ha sido claras y se han elaborado con base en los antecedentes que ha tenido la entidad en anteriores procesos de selección; se le ha permitido a los posibles oferentes presentar observaciones al proceso de licitación y que las mismas sean respondidas por la entidad; todos los documentos que se han producido en el trámite del proceso han sido publicados en el SECOP y en la página web de la entidad para el conocimiento de todos los interesados y de los organismos de control.

Cada entidad pública al construir los documentos necesarios para llevar a cabo un proceso de selección objetiva identifica, luego de un estudio serio (estudio del sector y estudio previo), las condiciones de participación de los oferentes, las cuales obedecen a las necesidades que pretende satisfacer la entidad con la contratación, a los fines del Estado, y a las normas que regulan la contratación.

Los criterios habilitantes y ponderables establecidos en el pliego de condiciones son los que la entidad considera necesarios para garantizar la escogencia del ofrecimiento más favorable a los fines que esta contratación busca, y que no es otra que contratar al proponente que cumpla con las condiciones de calidad y costo.

Atentamente;

ORIGINAL FIRMADO
ERCILIA BARRIOS FLOREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ORIGINAL FIRMADO
ALVARO TAMAYO JIMENEZ
Director de Operaciones

² <https://sintesis.colombiacompra.gov.co/sintesis/1-etapa-precontractual-principios-de-la-contrataci%C3%B3n-estatal>

Ercilia Barrios Florez

De: Ludwing Alfonso Carreño Sierra <ludwing.carreno@mobile-cm.com.co>
Enviado el: martes, 8 de octubre de 2019 11:51 a. m.
Para: ebarrios@transcaribe.gov.co
CC: veedurianacional@hotmail.com; veedurianacional2@gmail.com; Lina María Sierra Gutiérrez
Asunto: Solicitud aclaración - RESPUESTAS A PLIEGO DE CONDICIONES
Datos adjuntos: Observaciones - Transcaribe.pdf

Señor(es):

SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO DE CARTAGENA D. T. Y C.
TRANSCARIBE S.A.
Concurso de méritos No. TC-CPN-001-2019
Ciudad

C.C. VEEDURÍA CIUDADANA NO A LA CORRUPCIÓN

Respetado(a)(s) señor(as)(es):

A través del archivo que se adjunta al final de este correo, nos permitimos presentar de manera formal una solicitud de aclaración a las respuestas dadas por la entidad, publicadas en la plataforma SECOP I el día 07/10/2019, con el fin de dar claridad al proceso de selección, en donde, consideramos que se estaría afectando a la selección objetiva.

De manera formal y ante la espera de una pronta respuesta, extendiendo un cordial saludo.

--

Ludwing Alfonso CARREÑO-SIERRA
MoBILé – Consultoría en Movilidad S.A.S.
Carrera 62 # 103 - 44 Oficina 701
www.mobile-cm.com.co
(57-1) 533 0513
(57) 316 4140191

Bogotá D.C., 8 de octubre de 2019

Señor(es):

**SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO DE CARTAGENA D. T. Y C.
TRANSCARIBE S.A.
Concurso de méritos No. TC-CPN-001-2019
Ciudad**

REFERENCIA: *Solicitud aclaración de dudas– Respuestas dadas a las observaciones del proyecto de condiciones definitivo.*

Estimados señores:

De manera cordial, presentamos las siguientes dudas de interpretación al proyecto pliego de condiciones del concurso de méritos No TC-CPN-001-2019, cuyo objeto es: "SELECCIONAR LA PROPUESTA MÁS FAVORABLE PARA LA ADJUDICACIÓN DE UN CONTRATO DE CONSULTORIA PARA LLEVAR A CABO LA ACTUALIZACIÓN DEL MODELO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y DEL DISEÑO OPERACIONAL DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA, SITM TRANSCARIBE"

De acuerdo con las dudas presentadas por la firma ALPA INGENIEROS, sobre todo con énfasis en la **observación No. 11**, se presenta un caso de evaluación de los criterios puntuación en relación con el numeral 7.1 – CAPACIDAD TÉCNICA Y EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE (...), en donde, la respuesta de la entidad fue:

"El numeral 7.1. del pliego de condiciones establece que "En el evento que la propuesta se presente por un consorcio o unión temporal, se aceptará que cada uno de los miembros acredite su experiencia con la actividad en la que se encuentre inscrito en el RUP conforme con la participación en la propuesta y su . ejecución" Lo que quiere decir la exigencia es que cuando la propuesta es presentada por proponentes plurales, cada uno de los miembros puede acreditar su experiencia con la actividad en la que se encuentre inscrito en el RUP.

La experiencia requerida refiere a dos códigos, 80101600, Gerencia de Proyectos, y 81102200 Ingeniería de Transporte. Los integrantes en conjunto deben cumplir con la exigencia del pliego, pero se tendrá en cuenta para contabilizar la cuantía en salarios mínimos, la participación del integrante.

Por ejemplo: A y B conforman un proponente plural; A con una participación del 60% y B con una participación del 40%.

Para contabilizar la experiencia acreditada, la cual proviene de los datos registrados en el RUP, se tiene en cuenta el porcentaje de participación.

A tiene experiencia registrada en el código 80101600 por un valor total de 3200 SMMLV. Como su participación en el proponente plural es del 60%, ese porcentaje se le aplica al valor registrado, acreditando por tanto 1920, valor que supera la exigencia del pliego de 1100. (...)"

De esta respuesta salen dos interpretaciones debido a la falta de conectores y a la coherencia en la redacción del texto, por lo tanto, las expresiones que se interpretan son las siguientes:

- En primer lugar, se da a entender que la valoración de la experiencia de un proponente se califica bajo los estándares de participación en una unión temporal o consorcio (si es el caso) para acreditar la experiencia, en donde, por ejemplo: si una firma x se presenta de manera conjunta con una firma y, en donde, la firma x presenta un proyecto relacionado con los criterios, pero la elaboración de dicho proyecto ha sido en asociación con otra firma z, donde solo tuvo una participación de y%, la experiencia que será válida por el comité evaluador de TRANSCARIBE S.A. será de y%, únicamente.
- En segundo lugar, la interpretación dada al párrafo demuestra una falta de criterio que rompe claramente con los principios de la selección objetiva, en donde, las firmas que desean aliarse conformando uniones temporales o consorcios participan en condiciones de desventaja frente a las firmas que puedan presentarse de manera individual. De esta manera, el proceso se vuelve sesgado y limita a la cantidad de oferentes al proceso, ya que, si se entiende textualmente la respuesta dada por la entidad, lo siguiente:

Si una firma x se desea aliar con la firma y, en donde, x y y poseen igual participación (50%-50%), la firma x presenta una certificación cuya suma, afectada por una previa participación en alianza, es de 1.000 SML¹; pero, en la actual alianza para presentarse al proceso de TRANSCARIBE, dada su participación dentro de la alianza, para el comité evaluador dicha certificación representará un soporte de 500 SML. Por el contrario, una firma singular z presenta una certificación por 1.000 SML, su valor no se verá afectado, por lo cual, es una clara desventaja a los oferentes que decidan participar de manera conjunta.

Finalmente, si la interpretación considerada por TRANSCARIBE S.A. es la segunda, amablemente solicitamos y hacemos llamado a las veedurías a cargo de este proceso de selección, que se notifique por medio de la plataforma SECOP I, de manera urgente, el mecanismo de evaluación de los numerales afectados por la

¹ SML = Salario mínimo legal, difiere del SMLV ya que hace referencia al valor del salario presente.

interpretación y que, a su vez, sea modificado de tal manera que no se vulnere los principios de selección objetiva del proceso para que las firmas que deseen presentarse de manera conjunta tengan los mismos criterios de evaluación como si fueran una entidad singular.

A la espera de una pronta respuesta, extendiendo un cordial saludo.

Atentamente,



LINA MARÍA SIERRA GUTIÉRREZ
Representante legal
MoBilé – Consultoría en movilidad S.A.S.

Posdata:

La presente comunicación se envía con copia a la veeduría ciudadana - VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL NO A LA CORRUPCIÓN, la cual solicitó hacer parte del proceso de selección con el fin de garantizar los principios de publicidad, transparencia, selección objetiva y debido proceso.